



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)

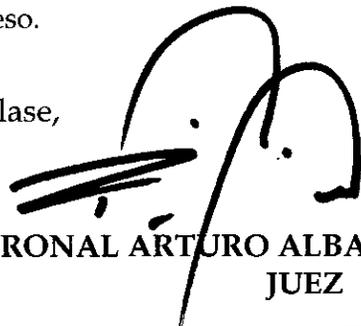
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2014-0346
Demandante: COOPTEBOY OC
Demandado: OCTAVIO RAMÍREZ SALCEDO Y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. De conformidad lo establece el Art. 51 del CGP y teniendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y visto que se rindió cuentas por última vez en fecha 2 de marzo de 2020, se ordena requerir a la secuestre Doctora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ integrante de la empresa ASGEBOY, en su condición de secuestre y en tanto el bien secuestrado se encuentra bajo su cuidado y custodia para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS rinda cuentas de su gestión.
2. Comuníquese esta determinación, haciéndole saber las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a una orden Judicial, además de informarle que debe rendir cuentas de su gestión mensualmente, tal como lo dispone el inciso final del artículo 51 del estatuto adjetivo vigente. **Déjense las constancias del caso en el expediente.**
3. Hágasele saber al Apoderado de la parte actora, que según constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2021, no se encontraron títulos pendientes de pago dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO HIPOTECARIO
No de Radicación. 2016-00337
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado EDGAR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

- Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandante (fls.197 a 198 vto) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 5 de abril de 2.021 por valor de **68.508.329,76.**, esto por concepto de la obligación contenida en los pagarés N° 0132204862825 y N° 013220678219.
- **Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.**
- No acceder a la solicitud de ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI expedir certificado catastral con numero de matrícula 074-49618, dado que no se encuentra demostrado sumariamente haber intentado su obtención por gestión de la parte. Así que se dará aplicación a la parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP que dispone que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo 2.021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 155164089001 2016 00344
Demandante: MARITZA PEDRAZA ROSAS
Demandado: JOSE MISAEL ACOSTA Y OTROS

Ingresa al Despacho las diligencias, con fines de resolver la oposición presentada por la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay a través de apoderado frente a la entrega del bien inmueble denominado "PIE BLANCO" ubicado en la vereda Sativa de esta municipalidad tal como fuese ordenado en sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 (fls.156 a 158).

Como quiera que no existen pruebas que practicar en los términos del numeral 6 del artículo 309 del C.G.P., se procede mediante el presente pronunciamiento a desatar la oposición planteada mediante comisionado.

CONSIDERACIONES.

Memora el Despacho, que en sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS ALEJANDRO PEDRAZA JIMÉNEZ (QEDP) como arrendador y JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA (QEDP) y BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA como arrendatarios, respecto al bien inmueble denominado "PIE BLANCO" ubicado en la vereda Sativa de esta municipalidad, identificado y alinderado según Escritura N° 208 de septiembre de 1958 de la Notaria Única de Paipa, con FMI N° 074-38161 de la ORIP de Duitama.

En el mismo fallo se ordenó a la demandada BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA y a los herederos del señor JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA, la restitución del inmueble arrendado, concediendo para ello el termino de 5 días.

Posterior a ello, se concedió en auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (f.179) al haberse incoado recurso de alzada ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama el recurso de apelación contra la sentencia adiada 22 de agosto de 2019, el cual fuese interpuesto por la parte demandada dentro de la presente litis, no obstante a ello, no fueron oídos en segunda instancia los señores DEISY YURANI ACOSTA RUEDA y NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA, al no cumplirse los establecido en los incisos 2° y 3° del Art 384 de CGP, declarando con ello su inadmisibilidad.

Así las cosas, se libró atento despacho comisorio N° 074 del 2 de diciembre de 2019 ante el Señor Inspector Municipal de Policía de Paipa, para el cumplimiento de la diligencia ordenada en sentencia de fecha 22 de agosto de 2019.

Por lo anterior, en diligencia de fecha 1° de octubre de 2020 (fls 232 a 257) la Inspección Municipal de Policía de Paipa constituye audiencia publica a efectos de cumplir la comisión encomendada por este Juzgado, presentándose con ello oposición a la entrega por parte del apoderado de la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay manifestando esta última ser poseedora del predio objeto de lanzamiento, en esta vista pública se recibe el material

probatorio; pese a ello, en dicha data nada se dijo si se aceptaba o no la oposición propuesta, por lo que este Despacho en auto de fecha 9 de 2020 dispuso devolver la comisión para el cumplimiento del fin propuesto.

Devuelta la comisión, el señor Inspector, en fecha 24 de febrero hogaño, constituye nuevamente en audiencia y procede a aceptar la oposición planteada por el apoderado de la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, quien manifestó ser poseedora del bien a restituir, devolviendo la misma.

De la oposición

En diligencia de entrega de fecha 1º de octubre de 2020, adelantada por la Inspección Municipal de Policía de Paipa (fls.232 a 257), quedó consignada la oposición efectuada por la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, la cual fuese aceptada en diligencia de 24 de febrero de 2021 tal como se ha dicho en precedencia.

Los hechos en los que se basa la oposición, expuestos en la sesión de 1º de octubre de 2020 (f. 184), y sesión del 24 de febrero de 2021 los resumirá el Despacho, así:

- Que la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, es poseedora del predio objeto de lanzamiento.
- Que su posesión no ha sido interrumpida ni civil, ni naturalmente, siendo esta pública, pacífica y tranquila.
- Que inició proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria en contra de JOSÉ EDUARDO PEDRAZA ROSAS, LUZ MARINA PEDRAZA ROSAS, ROSALBA PEDRAZA ROSAS, EFRAÍN AMÉZQUITA BERNAL, radicada el 10 de febrero de 2020.

Replica

- Que la oposición presentada es de mala fe.
- Que no se demostró la inscripción de la demanda de pertenencia, en el folio de matrícula del predio.
- Que la sentencia debe ser de obligatorio cumplimiento por parte del Inspector.

La parte actora del proceso por medio de apoderada judicial, solicitó desestimar la oposición, en intervención de 23 de marzo de 2021 (fs. 312 a 326 y 328 a 343), básicamente por lo siguiente:

- Que LUIS ALEJANDRO PEDRAZA JIMÉNEZ dio en arrendamiento el inmueble denominado Pie Blanco a los señores JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA Y BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA, tal cual se probó con la copia del respectivo contrato de arrendamiento.
- Con el escrito de contestación de la demanda de restitución los demandados no tacharon de falso el documento contentivo del contrato de arrendamiento, constituyéndose este en prueba idónea pertinente, conducente y útil de la condición de meros tenedores a título de arrendamiento del citado inmueble. Igualmente, los

arrendatarios y demandados no cumplieron con la exigencia legal de probar la cancelación de los cánones de arrendamiento causados, y no pagados, que soportaron la declaratoria de incumplimiento del contrato, y la consecuente terminación con la obligación de restituir la tenencia del inmueble al arrendador.

- Que se rechazó la demanda de pertenencia, al resolver el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso el rechazo de plano de la demanda de pertenencia referida e incoada por la opositora JUANA CECILIA RUEDA UMay por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, dentro del trámite del expediente No. 2020-0059. Como la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, no es posible que la opositora, presente como soporte de su oposición una inexistente demanda de pertenencia.
- Que el rechazo de la demanda se sustanció el pasado 13 de julio de 2020, por ello a la fecha de la diligencia, comisionada al Señor Inspector de Policía de Paipa, el 01 de octubre de 2020, no era posible afirmar que se ejercía una oposición con base en un proceso de pertenencia, que no existía en los Despachos judiciales competentes, falta que le impone a la opositora una temeridad y mala fe.
- Que con Resolución número VCT-001197 del 25 de septiembre de 2020, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la Autoridad minera de Colombia resuelve unas solicitudes de subrogación de derechos por causa de muerte del titular.
- Que el pasado 2 de julio de 2016, el titular de la concesión minera 118-15 JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA falleció, presentándose a reclamar el derecho de subrogación de los derechos de la concesión, en atención a lo preceptuado en el Artículo 111. De la ley 685 de 2001, los siguientes reclamantes: *“DEYSY YURANI ACOSTA RUEDA, NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA, BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA; SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ, LUCY MARIELA ACOSTA RUIZ, MIGUEL ÁNGEL ACOSTA RUIZ; CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES y JUANA CECILIA RUEDA UMay, esta última obrando, según su propia expresión (contenida en escrito radicado No. 20179030036972-del 09 de junio de 2017) como del fallecido CONCESIONARIO JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA.”*
- Esta versión libre y espontánea de la peticionaria JUANA CECILIA RUEDA UMay, vertida ante una autoridad nacional (AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM-) constituye una clara e inequívoca confesión de su condición de mera tenedora como arrendataria del predio objeto de la restitución, toda vez que, su afirmación de compañera del fallecido JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA, la convierte como él, en simple tenedora a título de arrendamiento del predio objeto del proceso de restitución.

De la posesión como oposición

Ahora bien, el objeto de este trámite, es determinar la existencia de situaciones amparables de terceros, justamente contra quienes la sentencia no produzca efectos, en ese sentido el numeral 2 del artículo 309 citado indica quien es el legitimado para hacerla:

Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. - se destaca-

Emerge de lo expuesto que en asuntos de esta naturaleza debe establecerse la existencia de la posesión como hecho jurídico que como se sabe conlleva dos situaciones, la tenencia corporal de una cosa y el ánimo de señor y dueño sobre ella. Así se deriva de lo establecido en el artículo 762 del C.C. *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*

No sobra agregar que no es necesario que en este asunto, se verifiquen los supuestos necesarios para que se gane la cosa por prescripción (pertenencia). Lo anterior, por cuanto no pueden estudiarse la prescripción adquisitiva con fines de usucapión, ya que de conformidad con las prescripciones del artículo 375 del CGP, ello solo puede ocurrir por vía de acción o de excepción.

Retomando se tiene que ALFONSO RIVERA MARTINEZ, Derecho procesal Civil Parte Especial. Leyer. 19ª Edición, Pág. 223, señala los elementos que se desprenden de la definición legal de posesión, al decir: *“comprende dos elementos sine qua non para su existencia, cuales son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular –corpus- de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elementos psicológico de carácter interno –animus domini- o la voluntad e intención de hacerse dueño – animus rem sibi habiendi- elemento éste que se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez,, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.”*

Del corpus, no se abundará en comprobación, pues es un hecho aceptado que corresponde al objeto de entrega de éste trámite, a saber, bien inmueble denominado “PIE BLANCO” ubicado en la vereda Sativa de esta municipalidad, identificado y alinderado según Escritura N° 208 de septiembre de 1958 de la Notaría Única de Paipa y que en la actualidad está en poder material de JUANA CECILIA RUEDA UMay.

Ahora bien, en relación al **animus**, la Corte Suprema De Justicia, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, en providencia de 09 de diciembre de 2015, SC16946-2015 Radicación n° 11001-31-03-035-2006-00491-01:

“...el “animus” es de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica, se concreta en que el poseedor se comporte como verdadero dueño, sin reconocer dominio ajeno y que su comprobación se establece a partir de los actos materiales externos desplegados de manera continua y durante todo el tiempo en que dure aquella.”

El Caso Concreto

Para el caso presente, no cabe duda que la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, ha expresado su convicción de sentirse dueña del inmueble. Son actos que dan cuenta de tal circunstancia:

- Alude que ha venido ejerciendo la posesión material realizando mejoras de forma pacífica e ininterrumpida.
- Que como se puede dar cuenta en el título minero 1118-15, que cuenta con licencia ambiental con todos los requerimientos de la ANM y Corpoboyaca, la cual empezó de manera artesanal.
- Que la actividad ejercida por JUANA CECILIA RUEDA UMay es en relación al subsuelo que es propiedad del Estado y no al suelo siendo minería a cielo abierto.

- Que la actuación llevada a cabo en este Juzgado no es oponible frente a la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, como quiera que es un tercero que desconoce todas las acciones tendientes al lanzamiento dentro del presente proceso.
- Que la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay nunca pago arriendo y nunca reconoció a nadie como arrendador.
- Que la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay ha presentado demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de paipa.
- Que observada la nota devolutiva del día 7 de febrero de 2020 sobre la matrícula N° 074-38161 de la ORIP de Tunja, los aquí accionantes no son titulares de derecho real y mucho menos han ejercido la posesión. No se evidencia a la fecha amparo posesorio del predio contra la aquí poseedora.

Las declaraciones de LUIS ALIRIO BECERRA NUÑEZ (f. 247).

- Que la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, realizaba actividades de minería en la mina San José en la vereda Sativa hoy la "Bolsa" en el municipio de Paipa finca de Pie Blanco, realizando obras como terrazas cunetas, un área administrativa y servicio minero.
- Que la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, realizo una construcción para el manejo de la mina.
- Que la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay ha realizado actividades mineras en forma ininterrumpida, pacífica, tranquila y publica por mas de 10 años en la finca Pie Blanco.

Las declaraciones de GABRIEL FONSECA SANCHEZ (f. 250).

- Que conoce a JUANA CECILIA RUEDA UMay hace más de 15 años y que la ha visto realizar actividad minera por mas de 11 años.
- Que realizaba actividades de minería en la mina San José en la vereda Sativa hoy la "Bolsa" en el municipio de Paipa en la finca de Pie Blanco, como extraer piedra y recebo o material de vías.
- Que la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay realizó una construcción para el manejo de la mina San José.

Ahora bien, puestas así las cosas, lo que si no puede dejar de escapar a las apreciaciones del Despacho es que la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, deriva sus derechos posesorios de la condición de compañera del señor JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA, pues tal como se advierte de la Resolución N° VCT-001197 del 25 de septiembre de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería por medio del cual se Resolvió las Solicitudes de Subrogación de los derechos de Concesión por causa de muerte, la opositoria se hizo parte del trámite administrativo afirmado ser "cónyuge de unión marital de hecho" con el titular del contrato, del mismo se extrae:

"con escrito radicado N° 201790300036972 del 9 de junio de 2017, se allego oficio en el cual la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, identificada con cedula de ciudadanía No.46.680.513. manifiesta la condición de conyuge de unión marital de hecho con el titular del Contrato de Concesión No. 01128-15, el señor JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No.4.191.858, y en consecuencia solicitó la subrogación de derechos mineros que dentro del mencionado título le correspondían al mencionado titular". El destacado es nuestro.

Esta solicitud fue rechazada por la Agencia Nacional de Minería, al existir interesados con mejor derecho, lo anterior para destacar la relación entre la opositora con señor JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA, habiendo entre ellos una unión marital de hecho, por lo que le resultaría inoponible la entrega del bien a restituir habida cuenta de los vínculos que la une con la persona contra quien se dictó la orden de entrega del inmueble perseguido en restitución.

Recuérdese con ello que el señor ACOSTA PEDRAZA, fue una de las personas con quien celebro contrato de arrendamiento con el también extinto LUIS ALEJANDRO PEDRAZA, el primero de ellos en calidad de arrendatario, desde el año 2005, así se probó dentro de las diligencias tal como se observa a folio 15 del plenario

En efecto, luego la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay en calidad de compañera permanente con unión marital de hecho con el señor JOSÉ MISAEL ACOSTA PEDRAZA, quien fungió como demandado dentro del presente proceso de restitución, le afecta o en mejores términos, esta cobijada y con ello le produce efectos la sentencia de restitución al tener vinculo con el derecho discutido.

Tiene aplicación por consiguiente, lo que escribe sobre el particular el tratadista Azula Camacho: *"...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega..."*¹

Y es que La oposición a la entrega está reglamentada en el artículo 309 del C.G.P., en los siguientes términos:

"Las oposiciones se tramitarán así:

Parágrafo 1º.- Quienes pueden oponerse. Pruebas y recursos:

1º. 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

(...)" negilla fuera de texto.

Y es que, por mucho que en la actualidad la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, tenga materialmente el disfrute de la totalidad del predio, su convencimiento subjetivo, es el de ser propietaria "ama y señora", no obstante, a ello no estaría legitimada a formular la oposición ya mencionada, pues no se puede desconocer su relación con el demandado JOSÉ

¹ Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.

MISAEEL ACOSTA, pues la sentencia en restitución la afecta directa o indirectamente frente al derecho pretendido. Sumado al hecho a que efectivamente la demanda de pertenecía que indica haberse promovido fue rechazada por este mismo Juzgado en auto de fecha 2 de marzo de 2020, al presumirse que el bien es baldío.

Costas

Se condena en costas como lo dispone el artículo 309 concordante con el artículo 365 del CGP por el valor del 1 SMMLV a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar de Plano la oposición a la entrega presentada por la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, sobre el bien denominado "PIE BLANCO" ubicado en la vereda Sativa de esta municipalidad tal como fuese ordenado en sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, por lo expuesto.
2. Ordenar la entrega el bien denominado "PIE BLANCO" ubicado en la vereda Sativa de esta municipalidad tal como fuese ordenado de fecha 22 de agosto de 2019, identificado y alinderado según Escritura N° 208 de septiembre de 1958 de la Notaria Unica de Paipa, identificado con FMI N° 074-38161, sin atender ninguna otra oposición conforme lo dispone el artículo 309, numeral 8 del CGP a favor de la parte demandante, en la forma dispuesta en el numeral 2 de la sentencia en mención, para lo cual se ordenara librar despacho comisorio par ante la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE PAIPA a efecto de que se surta la misma.
3. Condenar en costas a la parte vencida por el valor de un (1) SMMLV.
4. Agregar el Paz y salvo allegado por el Dr. DANIEL ADOLFO HERNÁNDEZ ARTEAGA visible a folio 317 vto.
5. De conformidad al Art 75 del CGP, se procede a Reconocer personería a los Doctores LAURA E. ROMERO BALLESTAS Y HUGO AZUERO GUERRERO, como apoderados de la señora LUZ MARINA PEDRAZA ROSAS de conformidad al memorial poder visible a folio 317 del expediente.
6. Por secretaria expídase al Dr. HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO y a su costa copia autentica de la sentencia de primera instancia y del contrato de arrendamiento.
7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 155164089001 2017 - 00012
Demandante. BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado. BENEFICIAR LTDA Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

- Por secretaria, corre se traslado por el termino de tres (3) días, a la actualización liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2017-00135
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FRANCISCO ARTURO VASQUEZ RODRIGUEZ Y DIANA LUCIA VASQUEZ RODRGUEZ

Al Despacho para resolver, con respecto a la Adición del auto de fecha 29 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y a la solicitud de liquidación de costas presentada por el apoderado de la parte actora;

De cara a lo ordenado en auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados FRANCISCO ARTURO VASQUEZ RODRIGUEZ Y DIANA LUCIA VASQUEZ RODRGUEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, se tiene que en el mentado auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la ejecución se inició como EJECUTIVO HIPOTECARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, y en tratándose de disposiciones Especiales para la efectividad de la garantía real, el numeral 3 ibidem, dispone: "...Orden de seguir Adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

De otra parte, se observa que el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-960478 fue debidamente registrado de acuerdo al certificado de tradición y libertad enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Fol. 43-50 C1).

La norma contemplada en el Núm. 3 del Art. 468 del Ordenamiento Procesal Civil, Código General del Proceso se cumplen los requisitos para declarar la venta en pública subasta y por ende se debe proceder de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,**

RESUELVE:

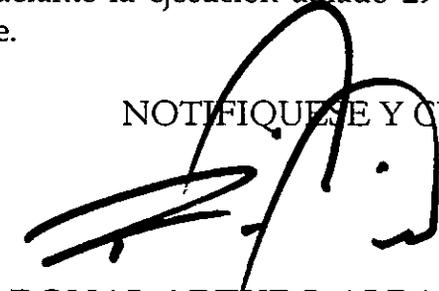
PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto adiado veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de darle aplicación al numeral 3º del artículo 368 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-960478 de propiedad de los ejecutados FRANCISCO ARTURO VASQUEZ RODRIGUEZ Y DIANA LUCIA VASQUEZ RODRGUEZ, hipotecado a favor del BANCO POPULAR S.A. y embargado dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor de los créditos y sus costas, por las razones dichas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Los demás numerales del auto signado veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, quedan incólumenes.

CUARTO.- Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.154.720,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 literal b del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de menor cuantía y que en auto donde se ordena seguir adelante la ejecución adiado 29 de agosto de 2018, no se fijaron las agencias. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 023
HOY 25-05-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00135



Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00183

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: MARY LUZ NIÑO CEPDA

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO CUOTAS EN MORA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

El BANCO DE BOGOTÁ, mediante su apoderado en escrito que antecede, solicitan la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 11 de abril de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 256430525 y la terminación por Pago Total de las obligaciones TC 0870 y TC4476, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos a costa de la parte demandante entregándosele al doctor HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ y que no se condene en costas a las partes.

El artículo 69 de la ley 45 de 1990, nos dice: "Cuando en las obligaciones en que se pacte el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de los previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprenda solo intereses".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el BANCO DE BOGOTÁ y en contra de MARY LUZ NIÑO CEPDA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 11 de abril de 2021**, conforme a las peticiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso, respecto de las obligaciones TC 0870 y TC4476 por **pago total**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. P.

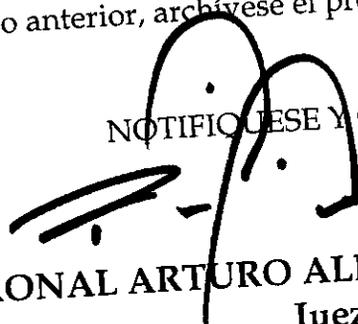
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que los haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de que la obligación continúa vigente, a costa de la parte demandante, entregándosele al doctor HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO.- Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY **25-05-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJ. Hipot. No. 2017-00183



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-0168
Demandante: YOLANDA PATRICIA CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NUBIA ELSA CONTRERAS Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, en C I R C U L A R CSJBOYC21-108 y dado que se restringió el acceso a los Despachos a lo estrictamente necesario, así como indicando que se podrán realizar las diligencias programadas fuera de los despachos de judiciales siempre que sean absolutamente necesarias, y como quiera que la audiencia que fuese señalada para el 26 de mayo de 2021 requería la concurrencia de varias personas como testigos, sumados a partes, apoderados y perito, se hace imperativo reprogramar la vista pública convocada en auto de fecha 18 de enero de 2021 (fl.124), en atención a la situación actual de alta ocupación de UCI y tercer pico de contagios en el Departamento de Boyacá.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Reprogramar la audiencia programada mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, por la coyuntura ocasionada por el COVID 19.
2. Fijar como nueva fecha el día 22 del mes Sept. Jbre del año 2021, a la hora de la 9:00 a.m., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

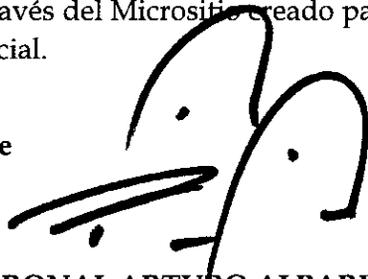
Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Se excluye en este sentido la inspección judicial.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 24 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00186
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS FERNANDO SOLANO PACHECO

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, sin condena en costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUIS FERNANDO SOLANO PACHECO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY **25-05-21**



ANTONIO ~~ESLAVA~~ GARZON
SECRETARIO

Ej. Singular No. 2018-00186



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENENCIA URBANA No. 2018-00224
Demandante: RAFAEL ANTONIO CAMARGO Y OTRO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca del señalamiento de nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia e inspección judicial impetrada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado, DISPONE:

Evidenciado que el predio objeto de la usucación carece de folio de matrícula inmobiliaria conforme lo certifica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, como tampoco se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales y de contera no fue inscrita la demanda (Fol. 4, 55 a 61).

De otra parte, se colige claramente que el Oficio ORIPDU -OFICIO - No. 0742018EE01189 del 8 de octubre de 2018, no hace parte de este proceso, oficio que corresponde al Proceso de Pertenencia No. 2018-00254, el cual debe ser segregado de este proceso para ser incorporado a las referidas diligencias, quedando de esta forma subsanada la irregularidad acaecida y para continuar con el trámite procesal pertinente, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 **ibidem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 05 del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DE LITIGIO, CONTRÓL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

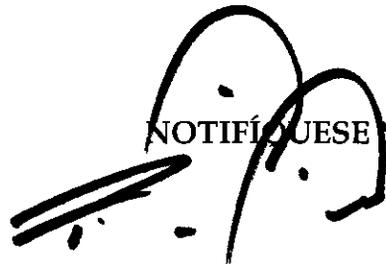
- A. Se le hace saber a las partes que en esta audiencia se evacuarán las pruebas decretadas en auto de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, Literales B y C.
- B. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- C. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la

audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

- D. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.
- E. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 023 HOY: 25-05-21  ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.



153

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00237
Demandante: ALFONSO CUERVO PAEZ
Demandado: PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO
MOTIVO: CORREGIR NOMBRE DEL DEMANDADO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la corrección del nombre del demandado y propietario del predio rematado.

De la revisión del plenario, se tiene que con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó acabo la audiencia de la almoneda dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el señor ALFONSO CUERVO PAEZ en contra del demandado señor PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO, sobre el predio hipotecado denominado como Lote de terreno marcado con el numero uno (1), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-82461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, registrado a nombre de PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO, bien inmueble que fue adjudicado al señor ALFONSO CUERVO PAEZ.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

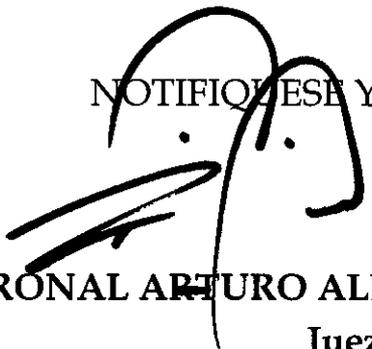
En providencia del diez de mayo de dos mil veintiuno, se aprueba en todas y cada una de sus partes el remate efectuado en este proceso con fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), al revisar el contenido de la citada providencia al inicio se registro: "...de un bien inmueble de propiedad del demandado RODRIGO BRIJALDO AVENDAÑO, ..." incurriéndose en error en el nombre del demandado, siendo el nombre correcto del demandado y propietario del predio rematado señor PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO.

En esas condiciones, procede la corrección de la providencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en letras el nombre correcto del demandado, error que no altera la congruencia entre las

consideraciones de la providencia y su parte resolutive. De acuerdo con lo anterior, se corrige el error de transcripción advertido en la memorada providencia del 10 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado y propietario del bien inmueble rematado es el señor **PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO**. Por lo expuesto, SE RESUELVE:

- 1.- **CORREGIR** la providencia adiaada diez de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido que el nombre correcto del demandado y propietario del bien inmueble rematado es **PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO** Lo demás queda incólume
- 2.- Expídase copia de este auto, para efectos de la inscripción del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. A costa de la parte rematante.
- 3.- El profesional debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: J01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>. Por vía celular **al WhatsApp No. 3003747298 y celular No. 321 399 53 90.**

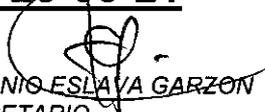
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY 25-05-21



ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2018-0286
Causante : HÉCTOR JULIO CASTRO
Interesados : DIEGO HUMBERTO SOLANO Y OTRA

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

La Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ en calidad de Partidora indica que se presentan inconsistencias a efectos de realizar la labor encomendada, ya que en este caso no se precisa los órdenes hereditarios dentro de los cuales se debe distribuir la masa hereditaria y su orden sucesoral, en tanto los supuestos interesados que solicitaron la apertura del proceso, no son ningún acreedor de un heredero del causante, por lo que estaría mal iniciado.

A las glosas presentadas, se debe decir, que el trámite se dio inicio en tanto los señores MARÍA NELLY ZAMBRANO PATARROYO y DIEGO HUMBERTO SOLANO ZAMBRANO, acreditaron ser acreedores de las señoras ROS MERY CASTELLANOS LEON y MERY JULIETH CASTRO la primera como cónyuge y la segunda como hija del causante señor HÉCTOR JULIO CASTRO PEREZ (qepd), así obra en el registro de matrimonio a folio 6 y el registro de nacimiento a folio 9 del plenario.

Ahora, se tiene que la señora ROS MERY CASTELLANOS LEÓN, MERY JULIETH CASTRO y ANGELA ESTEFANÍA CASTRO CASTELLANOS se notificaron personalmente el día 11 de octubre de 2018, esto en razón a que en auto que declaró abierto el trámite liquidatorio de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl.36) las tuvo como herederas al acreditarse tal condición de conformidad lo establecen los Arts. 490 a 492 del CGP. Sumado al hecho a que en auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fl.56) se dio aplicación a lo normado en el Art 488 y 495 ibidem, esto al guardar silencio. Es decir, que aceptaron la herencia a beneficio de inventario y la cónyuge a los gananciales.

Entonces tenemos que la sucesión tiene por objeto hacer la transmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a sus herederos o causahabientes, de igual forma, puede decirse que es un hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos para así tomar posesión de los bienes relictos, en aquel mismo instante de la muerte del causante; no se debe confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio de la sucesión, ya que la apertura de la sucesión es un hecho inmediatamente subsiguiente a la muerte, que ocurre por ministerio de la ley, dando lugar a la delación de la herencia, tiene carácter eminentemente sustantivo, y la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo, teniendo ocurrencia posteriormente al fallecimiento del causante y que sucede a instancia de quien está legitimado.

El artículo 1312 del Código Civil, relaciona de manera taxativa las personas habilitadas para demandar la apertura del juicio de sucesión, a saber: (i) el albacea, (ii) El curador de la herencia yacente, (iii) Los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, ((iv) el cónyuge sobreviviente, (v) los legatarios, (vi) los socios de comercio, (vii) los fideicomisarios, y (viii) todo acreedor hereditario, este último es aquel que el difunto tenía

en vida, lo que obliga al actor, a probar *ab initio*, la calidad con la que actúa, exhibiendo la prueba de la misma.

El Art 493 del CGP indica además, que con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, **cualquier acreedor de un heredero** o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

En consonancia con lo anterior el 1295 del Código Civil, indica que los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

Sobre este particular tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la *“legitimación extraordinaria supone la titularidad parcial del interés en litigio, debido a que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio¹”*.

Esa figura da lugar a la **acción oblicua**, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos del Art 375 (num 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2). El sustituto procesal, al acudir a la jurisdicción ejerce un derecho de acción propio, y por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena.

La posibilidad de concurrir a la jurisdicción por la vía oblicua, permite al acreedor de una prestación determinada formular, y ejercer en nombre del deudor una pretensión de reconocimiento de la que este último es titular, pero que por propio interés evasivo, descuido o incuria, y en desmedro del primero no ha ejercido; así, se afirma que la acción oblicua, más que una acción independiente, es una forma de legitimar, en forma extraordinaria, a quien no es titular de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, pero tiene interés en su reconocimiento judicial².

Para ejercitar esta acción, se debe cumplir con ciertas condiciones, como son: (i) que el derecho o las acciones del deudor posean un valor pecuniario. (ii) que estos derechos o acciones no estén unidos exclusivamente a la persona, (iii) que el crédito del cual el acreedor deriva su derecho sea exigible, y que el acreedor cuente con la debida autorización judicial para ejercitar la acción. Cuando se presenta la acción oblicua intervine el tercero (demandado). El deudor (accionado) cuyo derecho será puesto en ejercicio y el acreedor (accionante).

Esta acción, aprovecha a todos los acreedores quirografarios porque el patrimonio del deudor es la prenda común de todos aquellos, ya que con ella se obtiene que el derecho ingrese al patrimonio del deudor para intentar así la acción ejecutiva. Es así, que si un heredero, que tiene deudas, renuncia a los derechos hereditarios en virtud de los cuales tendría recursos para satisfacer el pago de tales deudas, les asiste a los acreedores el derecho a concurrir al proceso sucesorio y aceptar en su nombre la herencia.

¹ CJS-SC16669-2016

² SC-3598 -2020

Y es que MARÍA NELLY ZAMBRANO PATARROYO y DIEGO HUMBERTO SOLANO ZAMBRANO, quien haciendo uso de la acción oblicua, se han subrogado en las acciones que ROS MERY CASTELLANOS LEÓN, MERY JULIETH CASTRO, en la sucesión de su cónyuge y padre, para obtener la satisfacción de sus créditos, es decir que los acreedores de las herederas han ocupado por facultad legal, que por propio interés evasivo, descuido o incuria, y en desmedro del primero no ha ejercido.

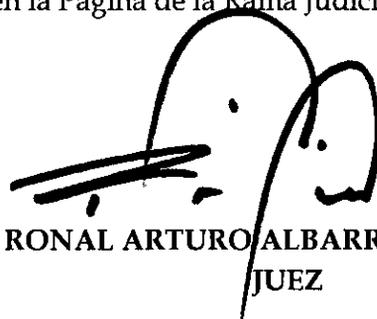
Luego en este escenario, vale la pena indicar que no serán tenidos en cuenta los acreedores como herederos del causante, ni se les asignara partida a estos, pues efectivamente no se encuentran dentro del orden hereditario, en tanto lo que se pretende con la liquidación es la satisfacción del crédito de sus sucesores, esto una vez ingresen los bienes al patrimonio de los deudores.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud realizada por la Partidora.
2. Requerir a la Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ para que presente el trabajo de partición en el término de 10 días. **Oficiese.**
3. Téngase en cuenta que ROS MERY CASTELLANOS LEÓN, MERY JULIETH CASTRO y ANGELA ESTEFANÍA CASTRO CASTELLANOS aceptaron la herencia a beneficio de inventario y la cónyuge por gananciales. En aplicación a lo normado en el Art 488 y 495 ibidem (fl.56).
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Demandado : ALFREDO CRUZ BARÓN
Expediente : 2019-0010
Acción : EJECUTIVO - ALIMENTOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. De conformidad con lo solicitado por la Dra. VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA, en su condición de apoderada Judicial de la demandante, se ordena pagar a la señora CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTÍNEZ la totalidad de dineros existentes y los que a futuro lleguen a ser consignados favor del presente proceso, hasta completar el monto total de las liquidaciones debidamente aprobadas esto es **\$30.077.366,84** (fl.95). Emítase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
2. Téngase en cuenta que en fecha 14 de octubre de 2020, se genero orden por valor de 3.793.234,00, los cuales ya fueron cancelados a la parte demandante.
3. Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 84), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo 2.021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 2019-0062
Demandante : DANIEL HIGUERA FONSECA
Demandados : HERD DE ANATOLIO HIGUERA Y OTROS.

De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales. Ingresa al Despacho, radicación de fecha 7 de mayo de 2021 suscrita por la Dra. DIANA PAOLA ROJAS PARRA, informando del fallecimiento del señor DANIEL HIGUERA FONSECA, el pasado 2 de enero de 2021, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como sustitución del poder, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber, i) Registro Civil de Matrimonio No. 05155389, siendo contrayentes HIGUERA FONSECA DANIEL y ROJAS GONZÁLEZ MIRIAM. ii) Registro Civil de Defunción 08076957, del Señor HIGUERA FONSECA DANIEL, iii) copia de cedula de ciudadanía de ROJAS GONZÁLEZ MIRYAM, vi) Registro Civil de Nacimiento No. 9694745 de HIGUERA MARTÍNEZ EDGAR HOLMAN, v) Registro Civil de Nacimiento 15579264 de HIGUERA ROJAS DANIEL ANDRÉS. Y vi) Registro Civil de Nacimiento 15519265 de HIGUERA ROJAS LUIS CARLOS.

Además, se aporta escrito emitido por el Dr. JIMMY O AVENDAÑO SUAREZ donde sustituye poder a la Dra. DIANA PAOLA ROJAS PARRA, por lo que se configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

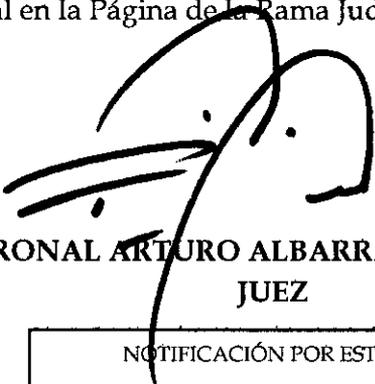
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. Reconocer a MIRIAM ROJAS GONZÁLEZ, EDGAR HOLMAN HIGUERA MARTÍNEZ, DANIEL ANDRÉS HIGUERA ROJAS y LUIS CARLOS HIGUERA ROJAS, como sucesores procesales de DANIEL HIGUERA FONSECA (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. Reconocer a DIANA PAOLA ROJAS PARRA, como apoderada general de los sucesores procesales de DANIEL HIGUERA FONSECA (Q.E.P.D.), en los términos y conforme al poder sustituido por el Dr. JIMMY O AVENDAÑO SUAREZ.
3. Para todos los efectos téngase en cuenta que la CURADORA AD LITEM Dra. FANNY MAYERLY REYES VÁSQUEZ en su condición de representante de los demandados herederos determinados de ANATOLIO HIGUERA a saber JESÚS, ANA MARIA, FLOR ANGELA, ROSALBA, MIGUEL, JORGE Y TRINIDAD HIGUERA FONSECA se notificó personalmente el día 16 de abril de 2021 (fl. 44) del auto admisorio de fecha 4 de abril de 2019. Quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pese a ello requiérase a la profesional para que se manifiesta respecto de los herederos indeterminados y demás personas, tal como quedó dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2020 (fl.95) déselel el termino de 10 días.

4. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 13 de julio de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.
5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL - DIVISORIO
Expediente: 2019-0135
Demandante: MARIA NELLY ZAMBRANO PATARROYO Y OTRO
Demandado: YADY ANDREA SUAREZ ZAMBRANO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se ADVIERTE.

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se proceda a decretar la división solicitada, empero a ello se advierte que la experticia allegada con la reforma de la demanda, no indica la factibilidad de la partición o si el predio según el POT del municipio de Paipa, puede ser objeto de la misma pretensión, pues el dictamen se encamina a determinar el valor de predio objeto de litigio y los porcentajes que corresponderían a cada una de las partes, sin que se manifiesta si es procedente tal división.

Téngase en cuenta que los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "*derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal*", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

En este sentido el Art 406 de la obra procesal vigente establece:

"Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Y es que, decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Estatuto Adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece "*[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta*"

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, el inmueble tiene un área global de 458 mts² es decir el 100% del total de predio, de los cuales 219 mts² equivalentes a 47,816% corresponderían a los 2 demandantes MARÍA NELLY ZAMBRANO y JAIME ALBERTO ZAMBRANO PATARROYO; y los 239 mts² restantes equivalentes a 52.184% divididos en 3 partes, a los 8 demandados así: un 33.34% a YADY ANDREA SUAREZ ZAMBRANO, FRANKLIN ALEXANDER SUAREZ ZAMBRANO, NIDIA ELVIRA SUAREZ ZAMBRANO, ERIKA YORLEY SUAREZ ZAMBRANO, RUTH MARICELA SUAREZ ZAMBRANO y LIDA YAKELINE SUAREZ ZAMBRANO, otro 33.33% a CECILIA ZAMBRANO PATARROYO HOY DE RODRÍGUEZ y el ultimo 33.33% para RAFAEL GIL

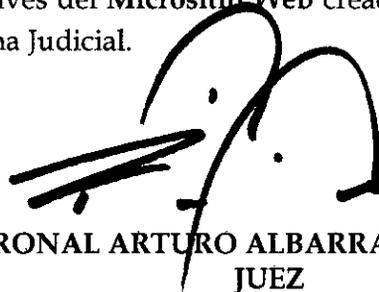
TOVAR, luego al no indicarse el posible tipo de división y su procedencia, no se ajustaría a lo pretendido, pues de una operación aritmética a la parte demandada cada tercera parte correspondería a un perímetro de 79.66 mts, y una de estas partes para 6 demandados correspondería tan solo 13.94 mts², luego no queda claro si el bien es susceptible de partición en estas condiciones.

Se suma al hecho a que no se especifica las razones por la cuales el área construida se deja dentro de lo solicitado por los aquí demandantes a efectos de determinar los derechos de los codueños.

Por lo expuesto:

1. Requerir a la parte demandante para que por intermedio del perito se aclare si al bien identificado con No. 074-2221 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Duitama y con cédula catastral N°. 01-00-0067-0009-000 objeto de litigio, le procede la división material, en caso tal se deberá indicar el tipo de división para cada uno de los codueños.
2. Téngase como avalúo el presentado por la parte actora, el cual determinó el precio del inmueble, asumiendo como postura de división la vista a folios 219 a 222.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado Nó 023 de hoy 25 de mayo de 2021 .
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-0262
Demandante : **JOSÉ CASTIBLANCO RINCÓN**
Demandado : **LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO**

Ingresa el plenario al Despacho, para calificar liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandante a folios 21 a 22 la cual se aborda una vez surtido el correspondiente traslado (fl.29) con sus consideraciones como sigue:

Si bien la parte demandante allega la correspondiente liquidación del crédito sobre la obligación por \$2.000.000.00., se debe decir de entrada que esta no se ajusta a derecho en tanto en ella no se liquidó el interés de plazo, tal como fuese dispuesto en el literal A del auto de fecha 8 de agosto de 2019 .

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y a la cual se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación de crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL:				\$	2,000,000.00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 2,000,000.00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	11-jul-2016	30-sep-2016	82	1.78	\$ 97,215.56
	01-oct-2016	11-dic-2016	72	1.83	\$ 87,960.00
				Sub-Total	\$ 2,185,175.56
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2,000,000.00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	12-dic-2016	31-dic-2016	20	2.75	\$ 36,650.00
	01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$ 167,550.00
	01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$ 169,335.83
	01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$ 168,513.33
	01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$ 54,637.50
	01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$ 52,400.00
	01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$ 53,655.83
	01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$ 53,449.17
	01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$ 49,023.33
	01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$ 53,423.33
	01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$ 51,200.00
	01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$ 52,803.33
	01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$ 50,700.00
	01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$ 51,744.17
	01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$ 51,511.67
	01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$ 49,525.00

01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	50,710.83
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	48,725.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	50,116.67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	49,496.67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	45,966.67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	50,039.17
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	48,300.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	49,961.67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	48,250.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	49,806.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	49,910.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	48,300.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	49,341.67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	47,575.00
01-dic-2019	26-dic-2019	26	2.36	\$	40,971.67

			Sub-Total	\$	4,078,769.72
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 26/ 2019	\$	1,027,732.00
			Sub-Total	\$	3,051,037.72

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2,000,000.00)

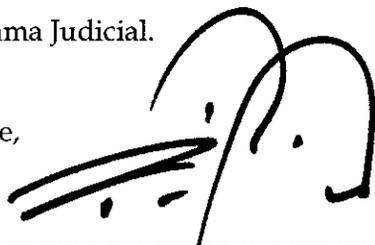
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-dic-2019	31-dic-2019	5	2.36	\$	7,879.17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	48,489.17
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	46,061.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	48,954.17
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	46,725.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	46,990.83
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	45,300.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	46,810.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	47,249.17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	45,875.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	46,732.50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	44,600.00
			Sub-Total	\$	3,572,704.39
			TOTAL	\$	3,572,704.39

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión, a fecha 30 de noviembre de 2020 por valor de \$ **3.572.704,39.**, por concepto de la obligación contenida en el título valor base de ejecución - **letra de cambio** visible a folio 1 del expediente.
3. Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 28), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
4. **Pagar** al demandante señor JOSÉ CASTIBLANCO RINCÓN el deposito judicial N° 41511000050343 por valor de \$1.027.732,00 que fue constituido para este proceso.

Ahora, teniendo en cuenta las apreciaciones hechas en auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl.16), y la aclaración realizada por la Dra. DIANA CATALINA TUTA LÓPEZ en calidad de Tesorera Municipal, realícese las gestiones a efectos de que el título fraccionado y que se ha hecho referencia sea entregado al demandante en mención, esto en razón a que el señor OSCAR IVÁN BARRERA MESA no hace parte del presente proceso.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **023** de hoy **25 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2019-0274
Demandante : MARÍA ELVIA BAUTISTA DE CAMACHO Y OTRO
Demandado : HERD. DE BUENAVENTURA CAMACHO Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

Del impulso procesal.

Revisado nuevamente el expediente, se encuentra que pese a que en auto de fecha 8 de febrero de 2021 se dispuso convocar a audiencia para el día 1 de junio de 2021 para la audiencia de que trata el Art 392 del CGP (fl.146), en este caso no se ha trabado la litis contra todos los demandados a saber: LUIS ALBERTO CAMACHO NIÑO, BERTHA CAMACHO BAUTISTA, ROSA ELVIRA CAMACHO BAUTISTA, NUBIA YANETH CAMACHO BAUTISTA, ROSALIA CAMACHO BAUTISTA, ANA VICTORIA, CAMACHO BAUTISTA, JULIA INÉS CAMACHO BAUTISTA, MARTHA ISABEL CAMACHO BAUTISTA, MARCO TULIO CAMACHO BAUTISTA, MARIA ELISA CAMACHO BAUTISTA, JORGE ABRAHAM CAMACHO BAUTISTA Y ELVIA MIREYA CAMACHO BAUTISTA.

Así las cosas, habida cuenta que este defecto constituye una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por más ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dejar **sin valor y efecto jurídico** los autos de fecha 8 de febrero de 2021, que señalo fecha de audiencia de que trata el Art 392 del CGP.
2. Ínstese a la parte demandante para que cumpla la carga de NOTIFICAR a los demandados LUIS ALBERTO CAMACHO NIÑO, BERTHA CAMACHO BAUTISTA, ROSA ELVIRA CAMACHO BAUTISTA, NUBIA YANETH

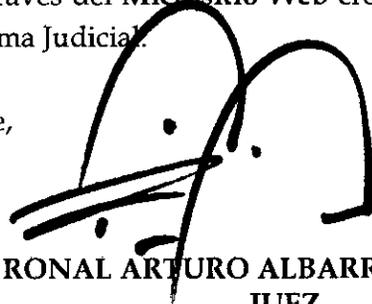
¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

CAMACHO BAUTISTA, ROSALIA CAMACHO BAUTISTA, ANA VICTORIA, CAMACHO BAUTISTA, JULIA INÉS CAMACHO BAUTISTA, MARTHA ISABEL CAMACHO BAUTISTA, MARCO TULIO CAMACHO BAUTISTA, MARÍA ELISA CAMACHO BAUTISTA, JORGE ABRAHAM CAMACHO BAUTISTA Y ELVIA MIREYA CAMACHO BAUTISTA. Para tales efectos se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

3. Por sustracción de materia, la fecha convocada para audiencia del 1 de junio de 2020, queda suspendida hasta tanto se notifique a la parte demandada.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00318

Demandante: PABLO CESAR PEREZ CASTRO

Demandado: GERMAN RICARDO CAMACHO Y OTRO

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto mandamiento de pago al demandado GERMAN RICARDO CAMACHO y MARTHA BARRERA DE CAMACHO, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que los señores GERMAN RICARDO CAMACHO y MARTHA BARRERA DE CAMACHO, se les envió los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código Genaral del Proceso, recibiendo éste último la señora MARTHA BARRERA DE CAMACHO, C.C. No. 23.853.123, el día 24-03-2021 (fol. 15 a 18 y 37 a 40), notificandose del auto mandamiento de pago de fecha DICISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, quienes guardan silencio.

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY **25-05-21**

ANTONIA ESCLAYA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO No. 2019-00318



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00328
Demandante: REINALDO MARTINEZ GRANADOS
Demandada: MARIA TRINIDAD SABOGAL

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE TUNJA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY 16-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00328



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN
Expediente: 2019-0396
Causante: ANA LEONOR CARRILLO

El apoderado de la señora YENNY ANDREA TUTA CARRILLO, en escrito que antecede solicita al Despacho pronunciamiento del escrito radicado el día 29 de marzo de 2021 en lo tocante a la impugnación a la sentencia que aprobó el trabajo de partición de 24 de marzo de 2021.

La anterior petición se despachará desfavorablemente por la siguiente razón.

Efectivamente este Juzgado profirió Sentencia de aprobación al trabajo de partición el día 24 de marzo de 2021 tal como se observa a folios 133 a 135, luego el termino fenecía el día 5 de abril de 2021, pese a que el profesional indica haber allegado escrito de "impugnación" el día 29 de marzo de 2021 y aunque podría pensarse dentro del término, este nunca se recibió por la simple razón a que la semana comprendida entre el 29 de marzo de 2021 al 4 de abril era vacancia judicial por ser semana santa.

Y aunque se quisiere dar recibo y tramite a la petición el día y hora hábil siguiente, se debe destacar que los correos electrónicos institucionales fueron bloqueados por solicitud hecha a la Mesa de ayuda de soporte de correo electrónico - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, por lo que no se podía en ese periodo recibir o enviar nada por este medio digital, así obra constancia:

*"Repuestas de Auto Gestión: Mesa de Ayuda Correo Electrónico
Mar 23/03/2021 01:08 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Paipa*

Se confirma la Autorización de Bloqueo de la cuenta de correo "j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co" por el periodo de Semana Santa de 2021, tenga en cuenta que durante este periodo la cuenta: "j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co" no podrá enviar ni recibir mensajes de datos.

Cabe aclarar que los servicios de las herramientas de colaboración y comunicaciones asociadas al servicio de correo electrónico institucional (Teams, OneDrive, Sharepoint, entre otros) continúan disponibles y funcionando con normalidad.

Igualmente, podrá ver los mensajes de correo que llegaron previamente al bloqueo, pero no podrá responderlos..."subraya es nuestra.

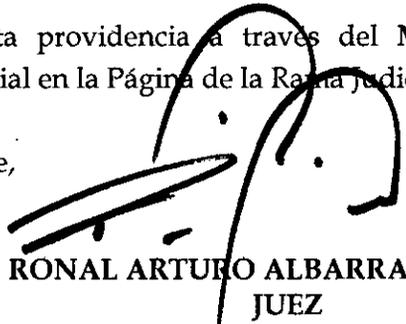
Por lo anterior no habrá lugar a pronunciamiento sobre la impugnación a la a la sentencia que aprobó el trabajo de partición de 24 de marzo de 2021, dado que no se allegó dentro el término.

Por lo expuesto se Dispone:

1. No dar trámite a la impugnación de la sentencia que aprobó el trabajo de partición de 24 de marzo de 2021, por lo expuesto en líneas anteriores.

2. Allegar al dossier el escrito allegado por el Dr. MARIO QUIROGA, donde informa sus datos a efectos de contacto.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, como apoderado de la señora YENNY ANDREA TUTA CARRILLO, para los efectos del memorial poder que antecede.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **023** de hoy 25 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA - RURAL
Expediente : 2019-0408
Demandante : ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada : HERD. IND DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de Mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 ibídem. Por lo que se

Dispone

1. CONVOCAR a la vista pública que se llevara a cabo el día 26 del mes de Octubre del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.
2. En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.
3. En cumplimiento del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. DOCUMENTALES: Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas y anexas a la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (f.10 a 32 y 34 a 37)
- b. TESTIMONIOS: Se decretan lo testimonios de ELVIRA DIAZ y MERY AVELLANEDA, quienes depondrán conforme a lo hechos de la demanda. Se previene a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia
- c. INTERROGATORIO DE PARTE: No se solicitó.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA - CURADOR AD LITEM:

- a) Coadyuva las pruebas solicitadas por la parte demandante.
4. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Que se llevara a cabo en la fecha señalada anteriormente. Con el objeto que se determinen las características, linderos, colindantes, usos, explotación y levante plano topográfico del predio objeto de usucapión, según el cuestionario que se formulara durante la inspección judicial, para lo cual se nombra a Remberto Góngora integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia. Comuníquesele la anterior determinación. Al momento de la comunicación

ADVIÉRTASELE al auxiliar de la justicia designado que a partir de su posesión tiene diez (10) días hábiles para presentar el respectivo experticio en la secretaria del despacho y deberá asistir a la diligencia programada. Déjense las constancias del caso.

5. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
6. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

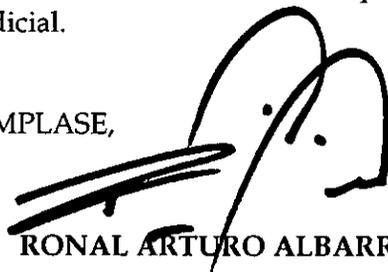
Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual. Se excluye en este sentido la inspección judicial.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

7. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.
8. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 25 de mayo de 2021
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - HIPOTECARIO
No de Radicación. 155164089001-2020-0009-00
Demandante. DORIS ELENA JAIMES HERRERO
Demandado ZENAIDA INÉS LA ROTA JIMÉNEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- No acceder a la petición de emplazamiento de la demandada **ZENAIDA INÉS LA ROTA JIMÉNEZ** conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, en tanto no se ha efectuado la manifestación bajo la gravedad del juramento de ignorar otro lugar de notificaciones.
- Además de lo anterior debe la parte actora agotar todo esfuerzo tendiente a cumplir con la notificación conforme lo disponen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Art 8º del Decreto 806 de 2020 de ser el caso, dado que conforme a la certificación emitida por la Empresa de Correo Inter Rapidísimo se indica “...OTROS/ RESIDENTE AUSENTE...” no significa esto que la demandada no resida en dicha dirección.
- Así mismo deberá allegar al dossier, la radicación de la inscripción de la demanda, tal como fuese ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020. (fl.30)
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2.021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 2020-0061
Demandante: ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA
Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN SAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

Dispone:

1. Tener por notificado personalmente vía correo electrónico a la demandada ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA EL ESPÍN S.A.S representada por ELIZABETH DEL CARMEN ESPINOSA MENDIVELSO, el día 30 de abril de 2021 (fl. 175 a 180 vto). Lo anterior a la observancia del numeral 8 del decreto 806 de 2020¹.

En este sentido se advierte que la comunicación se envió el día 27 de abril de 2021 a las 17:08 (5:08pm) luego los términos empiezan el día y hora hábil siguiente es decir el 28 de abril de 2021 a las 8:00 am.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Doctor HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, como apoderado judicial de la demandada ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA EL ESPÍN S.A.S representada por ELIZABETH DEL CARMEN ESPINOSA MENDIVELSO, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al memorial poder allegado.
3. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, como apoderado judicial de ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA EL ESPÍN S.A.S representada por ELIZABETH DEL CARMEN ESPINOSA MENDIVELSO, esto teniendo en cuenta la radicación de fecha 14 de mayo de 2021 a las 5:00 pm.
4. Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.
5. Adosar el dossier, los escritos de envío con fines de notificación aportados por el Dr. EDISSON MENDIVELSO MEJÍA, en donde además allega certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada y donde consta que la representación legal recae sobre la persona ELIZABETH DEL CARMEN ESPINOSA MENDIVELSO quien se identifica con C.C. N° 51.739.802.
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE
Expediente: 155164089001 2020-00180 00
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado: JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL Y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Surtido el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el auto precedente (fls. 147 a 148) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se Dispone:

1. Fijar la hora de las 9:00 A.m del día 12 del mes de Octubre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan y tienen en cuenta las siguientes Pruebas:

3. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES:

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la demanda (f.2 y visibles a folios 3 vto a 17 - 19 a 45 y 160)
- Testimonios. Se decreta el testimonio de la señora YISLETH CAROLINA SISSA CÁRDENAS. **Se previene** a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de la testigo y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia.
- Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL.

4. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL**

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la contestación de la demanda (f.51 visibles a folios 53 a 127 y 153 a 158)

- Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ y ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA.
- Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores MARTHA CRISTINA MESA LÓPEZ, GUSTAVO FLORES, BERTHA LUCIA GUTIERREZ, DIEGO IVÁN PINTO, CARLOS ANTONIO PUERTO ALBA, GUSTAVO GARZÓN, HUGO DIAZ Y HUMBERTO RAMÍREZ. Se **previene** a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia.

5. PRUEBAS DE LA LITIS CONSORTE - ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la contestación de la demanda (f.136 vto)
 - Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ y JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL.
 - No tener como prueba la actuación surtida dentro de los procesos N° 2020-0126 y 2020-0260, pues no se ajusta a lo establecido en el inciso 2° del Art 173 del CGP.
6. Se niega el decreto de la prueba solicitada “INSPECCIÓN JUDICIAL con la **intervención de perito**”, pues la misma no se ajusta a la pretensión de la demanda, pues lo que se busca en la misma en la entrega del tradente al adquirente.
7. **PREVÉNGASE** a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Óbra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 *Ibídem*.

A su vez, en caso de persistir la crisis ocasionada por el SARS COV2, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**AUDIENCIA VIRTUAL**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (**Life size**) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad en la fecha señalada para la conexión virtual.

8. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo 2.021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0243
Demandante: MIGUEL CAMARGO NOVOA
Demandados: HERD. DE MIGUEL CAMARGO Y OTROS

Teniendo en cuenta que en el numeral 8° del auto de fecha 1 de febrero de 2021 se dispuso oficiar erradamente a la "Personería Municipal" correspondiendo en realidad dirigir comunicación a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA, conforme lo dispone el Artículo 286 del Código General del Proceso procede a su corrección.

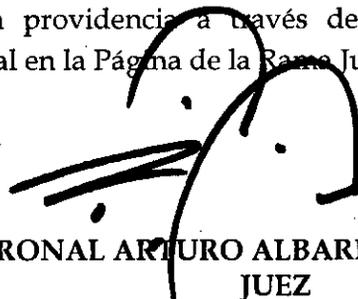
Por lo expuesto se Dispone:

1. **Corregir** la entidad a la que se dispuso comunicar el inicio del presente tramite "Personería Municipal" tal como quedo en el numeral 8° del auto de fecha 1° de febrero de 2021, notificada por estado No. 004 y obrante a folios 24 y 25 del plenario.

Como consecuencia de lo anterior el numeral 8° del auto en mención quedara así:
"SE ORDENA INFORMAR ... a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones"

2. Para dar cumplimiento a lo anterior, por conducto de la secretaria de este despacho, oficiese nuevamente. Déjense las constancias del caso.
3. **Notifíquese esta providencia junto con el auto que admitió la demanda visible a folio 24 a 25 a la parte demandada y al curador Ad Litem, conforme lo dispone los Art 291 a 292 del CGP y/o Art 8 del Decreto 806 de 2020.**
4. Agregar el CD aportado por la apoderada de la parte demandante con documento Shape File y otros (Fl. 75)
5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

No de Radicación: 155164089001-2021-00057-00

Demandante: DICAM ACCIONES SOSTENIBLES SAS

Demandado: LA CANTERA SAN JOSE MINERIA Y MATERIALES SAS

Los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda de la referencia se encuentran historiados dentro de la providencia de fecha 5 de abril de 2021 e ingresa memorial con fines de subsanación, el cual fue enviado al correo del Despacho el día 13 de abril del 2021 (fls 37 a 44). Por ser oportuno, procede su examen.

Del contenido del escrito subsanatorio ya referido fluye que la apoderada, hace caso omiso a los defectos inadmisorios puestos de presente en pretérita oportunidad, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LA CANTERA SAN JOSE MINERIA Y MATERIALES SAS**, frente a la aportación de documentos se permite enunciar que están en el poder del demandante, pero no se hace manifestación alguna frente a la no aportación original de los documentos, aspectos que fueron echados de menos en proveído de fecha 5 de abril de 2021 (fl 35 a 36).

Quiere decir lo anterior que al no haber sido subsanados en debida forma la totalidad de defectos puestos de presente en oportunidad anterior frente al libelo genitor, ningún otro camino queda distinto a su rechazo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por DICAM ACCIONES SOSTENIBLES SAS con numero de radicación 2021-00057, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 25 DE MAYO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL(MÍNIMA CUANTÍA)
Expediente: 2021-00144
Demandante: MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA
Demandados: HERD. INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 26), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por MARTHA YOLANDA AVELLA OCHOA través de apoderado judicial, con número de radicación 2021-0144, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 2021-0146
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : WILLIAM FONSECA VARGAS

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 30-31), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, con número de radicación **2021-0146**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página** de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 25 de mayo 2021 ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - RURAL - MENOR
Expediente: 155164089001 2021-0155-00
Demandante: GONZALO TAMAYO DIAZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que versan respecto del predio objeto de usucapión identificado con cedula catastral 00-04-0003-0073-00 SIN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, la carencia de titularidad de derechos reales de dominio, razón por la cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, expone en certificación de fecha 29 de marzo de 2021 (f.8 vto), que no se puede certificar la titularidad de derechos reales de dominio, tanto que la apoderada dirige la demanda contra "personas indeterminadas".

Es importante recordar que el numeral 4° del Artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que *"la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."*

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica del bien materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiania de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que **no cuente con antecedente registral** o que contando con antecedente registral, **no ostente titulares de derechos reales**, se presumía baldío, razón por la cual **resultaba imprescriptible**, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisonal frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículos 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte en Sentencias T - 488 de 2014, T - 293 de 2016, T - 461 de 2016, T - 548 de 2016, T - 549 de 2016 y T - 407 de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que **no cuenten con antecedente registral** o que **teniéndolo no tengan titulares de derechos reales**, que se trata de bienes baldíos y por tanto

pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir el inmueble con cedula catastral 00-04-0003-0073-00 SIN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.

Del examen de la certificación aportada se tiene que el Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama indica que el bien *"No registra folio de matricula inmobiliaira y deacuerdo a la búsqueda se deduce, La inexistencia De Pleno Dominio y/o Titulares De Derechos Reales Sobre el Mismo"*, por lo que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derecho real, lo cual hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4° del artículo 375 de CGP, el cual establece:

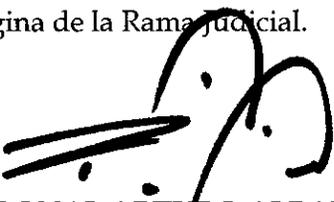
"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Reconocer a la Dra. GABRIELA NIÑO BARBOSA como apoderada de GONZALO TAMAYO DIAZ para los fines señalados en el poder obrante dentro del plenario (fl.4).
2. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto, por las consideraciones ut supra.
3. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
4. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
5. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 24 de mayo de 2.021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
Expediente: 2021-0160
Demandante: DEMETRIO PARDO
Demandado: JORGE MARIO VALDERRAMA VARGAS Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda. (contrato de arrendamiento, poder y demás).

En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.

- b) **Requisitos.** No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto Inc 4º del Art 6º del Decreto 806 de 2020, en tanto no se solicitan medidas cautelares. Subsánese y con ello alléguese la constancia de envió con las prevenciones del Art 8º de la misma preceptiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia N° 155164089001-2021-0160-00, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. MANUEL J. GAMBOA SERRANO, como apoderado del señor DEMETRIO PARDO en los términos del memorial poder obrante dentro del plenario.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00161
Demandante: OLGA CECILIA GRANADOS Y ABELARDO GRANADOS
Demandado: EMETERIO OCHOA Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertinencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Con base en el certificado especial No. 074-61385, se tiene que, los señores METERIO OCHOA y ABEL OCHOA, aparecen como titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes se dirigió la demanda y como se evidencia con la prueba sumaria allegada, se tiene que el señor ABEL OCHOA BARON ya falleció, por lo que se debe informar si hay herederos determinados dirigir la demanda en contra de estos, indicando lugar de domicilio y residencia y en contra de Indeterminados, igualmente se debe demandar a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho en el predio objeto de la usucapión, aportando la prueba sumaria respectiva manifestando si fue iniciada o no la sucesión y allegando la constancia, para efectos de la citación al proceso (Art. 87 del C.G. P.)

2º). **Allegar** nuevo poder adecuando la demanda conforme a lo solicitado en el numeral anterior.

3º). **Traer** el certificado especial con fecha de expedición no mayor a un mes de vigencia, téngase en cuenta que el presentado tiene fecha (24 de noviembre de 2020).

4º). **Aclarar** si el predio del cual se pretende la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, de ser así, indicar sus linderos y área.

5º). **Incorporar** el certificado catastral correspondiente al predio objeto de pertenencia, con fecha de expedición no mayor a un mes de vigencia.

6º). **Adosar** un plano topográfico del predio a usucapir, en el que conste sus linderos, área, así como el de mayor extensión, legible.

7º). **Clarificar** si el señor ABEL OCHOS, es la misma persona que ABEL OCHOA, en caso contrario se debe demandar a esta persona de ABEL OCHOS.

8º). **Aportar** el poder o mandato hecho por el señor ABELARDO GRANADOS, en forma completa.

9º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por **secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho DIANA CATALINA NOVOA RUBIANO, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY: 25-05-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Expediente: 157694003001 2021 00162 00
Demandante: CARLOS ROGELIO MAYORGA CADENAS
Demandado: JEIMY LORENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Ingresa para calificación, demanda verbal. Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones se dirigen en que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y como consecuencia se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes.

En el acápite de competencia, el togado la estima que este juzgado debe conocer del asunto en razón a lo dispuesto en el Art 368 del CGP.

A juicio de este Juzgado, tal criterio no resulta idóneo en el sentido que el numeral 6° del Art 17 del CGP, que atribuye la competencia a los jueces de categoría municipal en los asuntos atribuidos al juez de familia en **única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

No obstante, en lo que refiere a los procesos de Divorcio, el numeral 15 del Art. 21 de la misma obra indica que es competencia de los Jueces de Familia en única instancia así:

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Mas adelante el Art 22 ibidem indica.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Por su parte, el artículo 154 del Código Civil establece las causales de divorcio, las cuales fuesen modificadas por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que establece cuales son las causales de divorcio, en el asunto sub examine las causales invocadas por el extremo pasivo, son del siguiente tenor:

"ARTICULO 154. . Son causales de divorcio: Artículo modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

(...) 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".
..."

Tenemos que en el presente caso se vislumbra que la causal expuesta por parte de la demandante, se enmarca dentro de un proceso de divorcio contencioso.

Al revisar el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: 15. *Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.* Es decir que este Despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del compendio que viene en cita, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral: *"de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes"*

En el asunto bajo estudio, observa este Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contencioso ya que se basa en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º. De la ley 25 de 1992, que establece como causal la separación de cuerpos judicial o de hecho, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el Numeral 1º del artículo 22 del C.G.P.

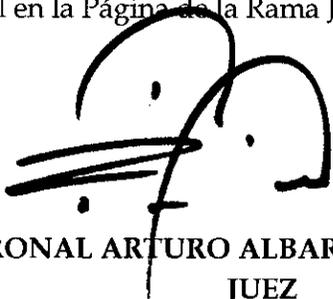
Así las cosas y como quiera que este despacho no sería competente para conocer de esta clase proceso con base en lo dispuesto en el numeral 6º. Del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del artículo 21 del C.G.P, se rechaza la demanda y se ordena su envío a los Juzgados Promiscuos de Familia del Municipio de Duitama Reparto.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia de Duitama (Reparto). Déjense las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL- MENOR -(SIMULACIÓN)
Expediente: 2021-0163
Demandante: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA
Demandado: JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL
DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ

Ingresada para calificación, demanda declarativa de la referencia y reforma de la demanda. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

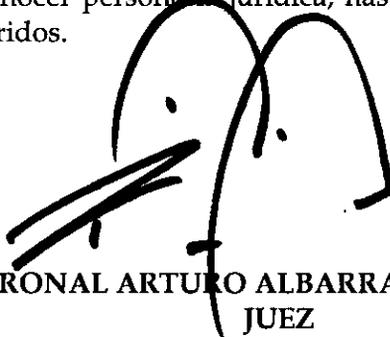
- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda, específicamente la Escritura "Nº 2457" de julio de 2019 y el Certificado de Tradición del Inmueble.
- b) **Caución.** Aunque la presente no es causal de inadmisión, se previene a la parte actora que para que proceda la inscripción de la demanda, deberá cumplir la carga impuesta en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, aportando póliza respecto del 20% de las pretensiones, en este caso, de la cuantía.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán acompañarse de tantas copias como traslados y archivo sean necesarias, tanto en físico como en mensaje de datos (PDF)

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 1551640890012021-0016300.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 25 de mayo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2021-00164
Demandante: MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA
Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS

MOTIVO: RETIRO DE LA DEMANDA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP.

Reunidos los requisitos del artículo 92 del C. G.P., y como quiera que no se ha notificado a los demandados ni se han practicado medidas cautelares, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el retiro de la anterior demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA RURAL seguida por MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS. Dejen las constancias de ley.

SEGUNDO. ABSTENERSE del levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron practicadas.

TERCERO. - SIN CONDENA en costas.

CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, entréguese la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY **25-05-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00165
Demandante: SIMON JOSE SANCHEZ FONSECA
Demandado: WILSON DAVID ROJAS PARRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una **LETRA DE CAMBIO** del 16 de abril de 2018, firmada por el señor **WILSON DAVID ROJAS PARRA** en favor del señor **SIMON JOSE SANCHEZ FONSECA**. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, para lo cual, es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en este se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO)**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valore, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original de la **LETRA DE CAMBIO** base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

- b. Notificaciones:** De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, es necesario aportar el lugar, dirección física y electrónica de las partes, por lo tanto, deberá proporcionar el lugar de residencia del aquí demandado a efectos de que el mismo pueda recibir las notificaciones personales a que haya lugar.

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Frente al correo electrónico relacionado para el demandado en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" de libelo genitor, no se hacen las manifestaciones a que refiere el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que efectivamente la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y la forma como la obtuvo, junto con sus evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 25 DE MAYO DE 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--